

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2017-00390  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA RINCÓN ROMERO  
DEMANDADO: JAIME ORLANDO MOYA CEDIEL

Previo a decretar el embargo del contrato No.CPSP-012-2021y siendo el objeto de ésta la prestación de servicios profesionales por el demandado al municipio de Fúquene, el petente dé a conocer a éste Despacho, si éstos dineros no son la única fuente de ingreso, teniendo en cuenta que no se debe afectar los derechos fundamentales del ejecutado, en especial su mínimo vital.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-788 del12 de noviembre de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se pronunció señalando que *“LÍMITES CONSTITUCIONALES APLICABLES AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES-Entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía para causar menor perjuicio posible a los derechos de las personas. Cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad”*

En cuanto al decreto de medidas cautelares determinó Aplicación de excepción de inconstitucionalidad cuando se decreta embargo de honorarios que afectan el derecho al mínimo vital. *Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal.*

Y en relación al derecho de mínimo vital y la vida Digna establece: *“La Sala considera que en el caso de la accionante si bien la Seccional de Ibagué de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- respetó las restricciones legales relacionadas con el decreto de embargos en los procesos de cobro según los dispuesto en el Estatuto Tributario, la medida cautelar que ordenó la afectación de la totalidad de los honorarios que recibía no tuvo en cuenta que éstos representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora. En ese sentido, la Corte considera que la entidad demandada no propendió por reducir al máximo la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien le ofreció estímulos económicos para que optara por cubrir la deuda, el remedio idóneo en estos asuntos es limitar el monto del embargo, dado que en tratándose de honorarios debe verificarse si estos constituyen la única fuente de ingresos de un núcleo familiar, ya que de ser así, podrían llegarse a asimilar al salario que devenga un trabajador y por tanto deberá examinarse la posibilidad de establecer un tope de restricción a la medida cautelar decretada.*

Así mismo la Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

Con todo lo anterior el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el único objetivo de proteger los derechos fundamentales, contenidos en el Código Civil y Código General del Proceso.

Por lo antes referido, de momento no se accede a lo peticionado por la actora.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez

B.C.S.C.